

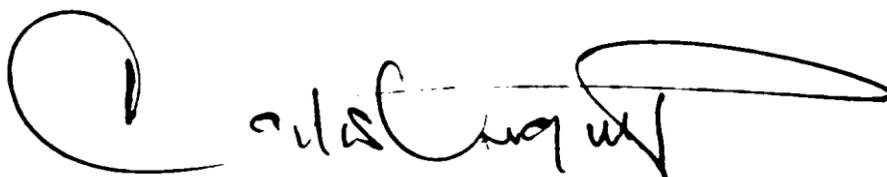
Informe Secretarial,
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el 25 de febrero del corriente año, esta secretaría radicó con el No. 2021-00073-01 la solicitud de Consulta elevada por la Comisaría de Familia Comuna Tres, Manrique, Medellín, respecto de la resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020.

Consta de un (1) cuaderno digital con 82 folios.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00073-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Consulta).
Denunciante:	Luis Carlos Pérez Restrepo
Denunciados:	Lina María Buitrago y otro.
Asunto:	No confirma.
Interlocutorio:	58 de 2021

Consulta la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, lo resuelto por ellos en resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 588 del 18 de septiembre de 2018, por parte de los señores LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO y LINA MARÍA BUITRAGO y, en consecuencia, los sancionó a cada uno de ellos, entre otras cosas, con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes o, lo que es lo mismo, a la suma de un MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606).

Sea dicho desde ya que, la citada providencia no será confirmada, habida cuenta que del análisis del cartapacio digital citado en el informe secretarial, se advierte

irregularidad de gran calado, que si bien no da al traste ni con el trámite del incidente de marras, ni mucho menos con la emisión de la resolución consultada, no permite confirmar esta última, ya que remediar la misma se avista imperioso, dado su grado de importancia, ya que se trata de la notificación del acto objeto de este mérito.

Para tomar la decisión advertida, esta Juez se servirá de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**”. (Subrayas y negrillas del despacho)

FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Según la sentencia C-055 de 1993 “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”.

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias y, estando debidamente notificada la incidentada del auto que inicio el trámite entre manos, se realizó audiencia de pruebas y fallo en la cual se decretó el incumplimiento de las medidas adoptadas en resolución del No. 588 del 18 de septiembre de 2018.

Dicha decisión, identificada como resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020, y que milita a folios 69 a 75 del expediente digital, fue notificada personalmente al querellante, señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO, tal y como se advierte de la lectura de esta última pieza procesal, ordenándose en dicho acto, además, enterar a la incidentada, señora LINA MARÍA BUITRAGO y a su hijo, el adolescente YORMAN BUITAGO, acá vinculado, por aviso.

Con todo, el examen de los folios que se siguen a la emisión de la referida providencia, si bien dan cuenta de la elaboración del aviso con el cual se pretendía notificar la resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020 a la señora LINA MARÍA BUITRAGO y a su hijo, el adolescente YORMAN BUITAGO, en parte alguna informan la remisión de dicho aviso a sus lugares de residencia, informes juramentados de su entrega, o certificados que indiquen la suerte de dicha notificación.

Bajo este entendido, la providencia consultada no se ha notificado a la señora LINA MARÍA BUITRAGO y a su hijo, el adolescente YORMAN BUITAGO, quienes cuentan con el término de tres (3) días para instaurar, si a bien lo tienen, recurso de apelación en contra de la misma y, de contera, la autoridad administrativa de conocimiento no debió de ordenar la remisión de las diligencias, en consulta, sino hasta tanto verificase lo anterior.

Consecuentes con lo dicho, no habrá de confirmarse la providencia que nos ocupa y, en su lugar, se ordenará devolver la diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN para que verifique en debida forma la notificación de la resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020, a la señora LINA MARÍA BUITRAGO y a su hijo, el adolescente YORMAN BUITAGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

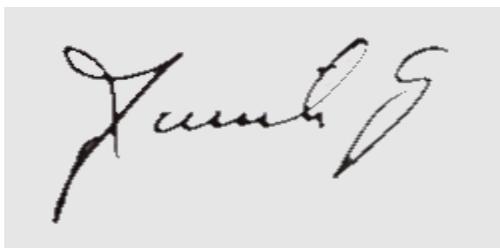
RESUELVE

PRIMERO: NO CONFIRMAR la resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020, emitida por COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN, en el trámite incidental instaurado por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO, en contra de la señora LINA MARÍA BUITRAGO y YORMAN BUITAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES, MANRIQUE, MEDELLÍN con el fin que verifique en debida forma la notificación de la resolución No. 148 del 4 de febrero de 2020, a la señora LINA MARÍA BUITRAGO y a su hijo, el adolescente YORMAN BUITAGO.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de estas diligencias, previa desanotación del proceso del sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV